

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 19 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte actora subsanó la demanda, dentro del término legal.

Notificación Inadmisión: 09 de febrero 2024 Estado Electrónico No. 021
Término para subsanar: 12, 13, 14, 15 y 16 de febrero de 2024.
Fecha de subsanación: 13 de febrero de 2024 Hora: 10:05 AM.
Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – con garantía hipotecaria
Demandante: Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado: Luz Esther Sánchez Ortiz CC. No. 41.792.636
Radicación: 76-520-31-03-002-**2024-00010-00**

Por medio de esta providencia procede el despacho a estudiar la demanda **Ejecutiva con garantía real** que promueve, a través de endosataria¹ en procuración, **BANCOLOMBIA S.A.** en **contra** de la señora **LUZ ESTHER SÁNCHEZ ORTIZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en 2 pagarés y hacer uso de la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble de matrícula distinguido con la matrícula **378-32391**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y su subsanación se ve que reúne los requisitos legales de forma que para el caso se exigen de conformidad con lo estatuido en el artículo 82, 422, 468 y subsiguientes del C.G.P., concordantes con lo previsto en los artículos 621, y 709 del Código de Comercio, por lo que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles que según se afirman provienen de la ejecutada. Igualmente, se verifica que este juzgado es competente en este asunto por la cuantía y la ubicación del inmueble.

Cabe advertir que se subsanaron adecuadamente los puntos 2 y 3 de la inadmisión, pero el punto 1 indagaba sobre si Bancolombia S.A. fue o no citado al proceso 2023-00688-00 del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, ante lo que la apoderada responde que “la sociedad demandante Bancolombia S.A. no ha citado a Itaú Colombia”. Respuesta que no guarda coherencia con lo indagado por este despacho, pues no se trataba de verificar si Bancolombia ha citado a Itaú, sino de si en aquel proceso fue o no citada Bancolombia.

¹ Ver ítem 2, fls 12, 19 del expediente

Sin embargo, con base en las averiguaciones realizadas mediante el uso de las tics por la secretaría del presente juzgado, respecto de aquel proceso según la consulta en los estados de ella (**ítem 009**); tenemos que ni en el mandamiento de pago, ni en el auto de seguir adelante y la orden de secuestro sobre el inmueble de matrícula 378-32391 proferidas en ese despacho en ningún momento se ha emitido orden de vinculación y/o notificación al acreedor hipotecario registrado en dicho inmueble. Es decir, en aquel proceso, según lo indagado, se ha omitido dar aplicación al artículo 462 del C.G.P. por lo que válidamente el acreedor puede presentar este proceso, dado que no se encuentra restringido a hacerlo en aquel proceso por no haber sido citado.

Igualmente se considera que la fecha de causación de los intereses moratorios será la fecha de presentación de la demanda, según lo modificado en la subsanación. También se considera que, aunque la hipoteca se constituyó como parte de una operación de adquisición de vivienda, en su cláusula cuarta (ítem 002 págs. 55-56) se estipula que la hipoteca "cubre también toda clase de obligaciones que la hipotecante con junta o separadamente haya contraído o contraiga en el futuro a favor de su acreedor. Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía" por lo que la garantía cubre ambas obligaciones objeto de cobro ejecutivo.

De otro lado, se observa en el folio de matrícula No. **378-32391** la constitución de una hipoteca posterior a la de Bancolombia a favor del señor Diego Campo Salazar en anotación No. 008 de dicha matrícula. Situación que impone su citación según dispone el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso deberá entonces librarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Por último, con respecto a las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 468 y artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en **contra** de la señora **LUZ ESTHER SÁNCHEZ ORTIZ C.C. 41.792.636** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la fecha en que reciba la notificación personal del presente auto (artículo 431 de C.G.P.) le pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** las siguientes sumas de dinero:

a) Por EL PAGARÉ No. 660096681:

- i. La suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS (\$134.669.021)** como saldo de **capital insoluto**.
 - ii. Por los **intereses moratorios**, calculados sobre el saldo insoluto del literal anterior, desde el **12 de enero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **29.99%** o la máxima permitida por la Superintendencia Financiera si aquella fuere superior a ésta.
- b) Por EL PAGARÉ No. 30990059809:**
- i. La suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$60.426.973)** como saldo de **capital insoluto**.
 - ii. Por los **intereses moratorios**, calculados sobre el saldo insoluto del literal anterior, desde el **18 de enero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **18.675%** o la máxima permitida por la Superintendencia Financiera si aquella fuere superior a ésta.

SEGUNDO: INDICAR que sobre las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso, se dispondrá y liquidarán en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DAR a esta acción el trámite previsto art. 422 y siguientes y especialmente el artículo 468 del Código General del Proceso, por ejercerse la efectividad de la garantía real.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a **LUZ ESTHER SÁNCHEZ ORTÍZ** a la dirección electrónica aportada en la demanda, obtenida en los datos conferidos por la deudora al banco (ítem 002 pág. 86) estersanchez3@hotmail.com en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **una vez perfeccionadas las medidas previas solicitadas**, enterándole que dispone del término de **diez (10) días** para proponer excepciones y del término de ejecutoria para presentar recurso de reposición contra este mandamiento de pago.

QUINTO: CITAR DE OFICIO y NOTIFICAR de forma personal al acreedor hipotecario **DIEGO CAMPO SALAZAR C.C. 6.401.362** a la dirección física o electrónica que para el efecto señale la parte demandante, para los efectos del numeral 4 del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012. Infórmele que dispone del término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia para que haga valer su crédito contra la aquí demandada el cual se hace exigible por ministerio de la ley, advirtiéndole que si vencido el término no instaura la demanda solo podrá hacerlo en este mismo proceso, hasta antes del auto que fije primera fecha para remate.

SEXTO: Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble objeto de garantía real de propiedad de **LUZ ESTHER SÁNCHEZ ORTIZ C.C. 41.792.636** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-32391** de la **Oficina de Registro de Instrumentos**

Públicos de Palmira, ubicado en el municipio de Pradera. Oficiese a la Oficina correspondiente para que, a costa de la parte actora, inscriba el embargo aquí decretado. Adviértasele que respecto de ese inmueble se ejerce la garantía real hipotecaria del aquí acreedor.

SÉPTIMO: OFICIAR a la División de Cobranzas de la Administración Local de Impuestos Nacionales, informando la clase de proceso, iniciación, título adjunto, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con su identificación; para efectos del artículo 630 de Estatuto Tributario.

OCTAVO: RECORDAR a los intervinientes del presente asunto, que de conformidad con el numeral 14 del art. 28 del C.G.P. y el art. 3 de la ley 2213 de 2022, es deber de las partes y sus apoderados, **enviar a las demás partes del proceso después de notificadas**, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado esta autoridad judicial. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36b8ccd6cc7d45eb02ef6755a7300bc956666d4db20584e5f7f24e623cc6c4c**
Documento generado en 20/02/2024 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>